El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**PROCEDIMIENTO CIVIL / NULIDAD / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO / INDEBIDA REPRESENTACIÓN**

*Debe resolver esta Sala como problema jurídico si ¿cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de la demandada, la notificación que del auto admisorio de la demanda se hizo a su representante, quien aún no había sido llamado a actuar en el proceso como guardador, en un correo electrónico comercial, no personal? si bien la causal de nulidad alegada e invocada al momento de su declaración fue la indebida notificación, lo cierto es que los hechos alegados por la defensa de la demandada, lo mismo que los expuestos en la decisión apelada para declarar la nulidad, guardan relación con una irregularidad por indebida representación. En efecto, del estudio de la demanda, los anexos y el auto admisorio, se advierte que la demandada fue convocada al proceso en nombre propio, no a través de su representante. Así trascurrió toda la etapa inicial de la actuación, luego las citaciones o notificaciones realizadas tuvieron por objeto enterar de la existencia del proceso a ella, a nadie más. En ningún aparte se mencionó a los guardadores de la citada señora en su condición de representantes, pues, tal como lo menciona el apoderado de la parte demandante, en su alzada, desconocía “la condición especial de interdicción de la señora Rosalba González”.*





**AC-0150-2024**

Asunto : Apelación de Auto

Tipo de proceso : Divisorio

Demandante : Juan Pablo Devia Colmenares

Demandado : Rosalba Gonzales de Ramírez

Procedencia : Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001310300120220033101 (4031)

tema : Nulidad procesal - indebida representación - Indebida notificación – Reconocimiento capacidad jurídica persona en interdicción

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Objeto de la providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto[[1]](#footnote-2) proferido el 07-02-2024, que declaró la nulidad por indebida notificación del auto admisorio al extremo pasivo y se abstuvo de declarar pérdida de competencia.

**Antecedentes**

El 29-06-2022 el despacho de primera instancia admitió la demanda[[2]](#footnote-3). Posteriormente, la parte demandante adelantó las diligencias de notificación[[3]](#footnote-4) del auto admisorio y entrega de la demanda y anexos. Y en providencia[[4]](#footnote-5) del 23-01-2023 se decretó la división material del bien inmueble objeto de la litis.

Seguidamente el Juzgado de origen, en auto[[5]](#footnote-6) del 21-02-2023 ordenó notificar nuevamente a la parte demandada para que se pronunciara sobre la propuesta de subdivisión de la parte actora. Luego, según constancia que se dejó en el expediente, al referido despacho compareció Martha Cecilia Correo Trujillo (tercera) quien manifestó ser empleada de Fernando y Álvaro Ramírez González (hijos de la demandada) e informó que Rosalba fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta y su guardador principal es Fernando y suplente Álvaro. Igualmente, puso en conocimiento que los citados señores se encuentran fuera del país.[[6]](#footnote-7)

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado ordenó obtener copia auténtica de la sentencia proferida en el proceso de interdicción que se adelantó en favor de la aquí demandada. Recibida la documentación, dispuso poner en conocimiento de los guardadores atrás enunciados, la causal de nulidad prevista en el artículo 133-4 del C.G.P.[[7]](#footnote-8)

Antes de enterarlos de aquella providencia, Fernando y Álvaro Ramírez González, como guardadores de Rosalba, presentaron solicitud de nulidad invocando el artículo 133-8 ibid.[[8]](#footnote-9) También contestaron la demanda[[9]](#footnote-10). En contraposición, el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado que declare la pérdida de competencia y remita el proceso a otro juzgado para que continúe con el conocimiento del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la misma obra.[[10]](#footnote-11)

Finalmente, el Juzgado de origen en auto del 07-02-2024[[11]](#footnote-12): (i) decretó la nulidad invocada por los guardadores del extremo pasivo y los tuvo notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda; ello por cuanto “…*no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio a la demandada, teniendo en cuenta que al ser declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, su representación legal estaba en cabeza de los guardadores designados señores FERNANDO y ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, con quienes como se dijo, en su condición de tales no fueron enterados del proveído que le dio inicio a la presente acción”*. (ii) negó la solicitud de pérdida de competencia invocada por el apoderado de la parte actora.

El extremo demandante propuso la alzada en contra de esta última providencia, cual es el objeto de estudio en este asunto.

**Recurso[[12]](#footnote-13)**

Se estructura sobre dos reparos. El primero alusivo a que no se configuró la causal de nulidad decretada por el Juzgado de origen, y el segundo, hace alusión a la pérdida de competencia.

En cuanto al primer punto de disenso, el recurrente informa que el correo electrónico reportado en la demanda para la notificación de la parte demandada fue suministrado por Martha Cecilia Correa gerente suplente de la sociedad que representa Fernando Ramírez González Correa. Luego, precisa que no se configura “la presunta indebida notificación” porque esta se surtió en el correo “oficial y comercial del señor Fernando Ramírez, quien ostenta la calidad de curador principal de la demandada, señora Rosalba Gonzalez”. Agregó, que pese a que Fernando, cuenta con otro correo, esto no desdibuja que la notificación se surtió en el correo comercial de Fernando, registrado ante la cámara de comercio. El señor Fernando Ramírez, curador de la demandada, no puede negar o señalar que no fue notificado en su correo personal, como si no hubiera sido notificado - enterado de las actuaciones del proceso a un correo electrónico a su nombre.

Del segundo reparo asevera que, al no configurarse la causal de nulidad decretada por el Juzgado de origen, se reúnen los presupuestos para declarar la nulidad prevista en el artículo 121 de nuestro estatuto procesal pues el juzgado se ha tardado más de un año en proferir sentencia definitiva, término contado desde la notificación del auto admisorio de la presente demanda, realizada el día 30/06/2022, ya hace más de 18 meses.

**Consideraciones**

**1-.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones judiciales; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia[[13]](#footnote-14).

**2.-** En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación, en cuanto la decisión de declarar una nulidad procesal.

En efecto, quien apela es la parte demandante y lo hace frente a la decisión que afecta sus intereses (declaratoria de nulidad por indebida notificación). Además, el recurrente interpuso y sustentó en forma oportuna la alzada y se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable dado que resuelve una solicitud de nulidad procesal (artículo 321-6 del C.G.P.).

Ahora bien, no encuentra la Sala que sea apelable la otra decisión contenida en la misma providencia cuestionada por el demandante, en cuanto resolvió que no es procedente decretar la pérdida de competencia solicitada.

En efecto, lo que solicitó el demandante fue se declare la pérdida de competencia y se remita el proceso a otro juzgado para que continúe con el conocimiento del mismo, al considerar que se dan los presupuestos del artículo 121 de CGP. No solicitó el actor una nulidad procesal por pérdida de competencia; lo que deprecó fue la remisión del expediente a otro juzgado por esa misma razón, decisión que al ser negada no encuadra en aquellas que resuelven una nulidad procesal (no se pidió cobijar parte de lo actuado con esa sanción procesal), ni existe disposición expresa o especial alguna que habilite esa segunda instancia.

Luego, frente al numeral 3º de la parte resolutiva del auto apelado, el recurso será declarado inadmisible.

**3.-** Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico** si ¿cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de la demandada, la notificación que del auto admisorio de la demanda se hizo a su representante, quien aún no había sido llamado a actuar en el proceso como guardador, en un correo electrónico comercial, no personal?

De entrada, advierte la Sala que le da la razón al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad por las razones que a continuación se exponen.

**4.-** En el presente asunto es bueno precisar de entrada que, si bien la causal de nulidad alegada e invocada al momento de su declaración fue la indebida notificación, lo cierto es que los hechos alegados por la defensa de la demandada[[14]](#footnote-15), lo mismo que los expuestos en la decisión apelada para declarar la nulidad[[15]](#footnote-16), guardan relación con una irregularidad por indebida representación. De hecho, esa fue la causal (numeral 4º) que, en forma original, el juzgado dispuso poner en conocimiento de los curadores de la demandada GONZALEZ DE RAMIREZ (Art. 137 CGP).

Esta clase de invalidez se presenta, en palabras de la Corte Suprema de Justicia[[16]](#footnote-17), en los eventos en que un sujeto concurre al litigio autónomamente teniendo que hacerlo por intermedio de un vocero o representante; y en cuanto a los profesionales del derecho, cuando actúan en nombre de alguno de los contendientes sin tener mandato para ello. Así lo ha considerado de antaño la Corte: «[L]*a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre»* (SC15437, 11 nov. 2014, Exp. n.° 2000-00664-01 y SC280-2018, 20 feb. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n° 5572 y CSJ AC449-2023, 16 mar.).

Claro, la circunstancia de no convocar al proceso al guardador, para que actúe como representante que es de la persona que ha sido declarada en estado de interdicción, también se encuadra en la hipótesis de indebida notificación por no citar en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

De igual modo no debe olvidarse que, si bien la ley garantiza el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad (Ley 1996 de 2019[[17]](#footnote-18), artículo 1º), en virtud de lo cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, y en ningún caso la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (art. 6º Ib.), lo cierto es que ese reconocimiento, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación con anterioridad a la promulgación de esa ley, solo aplicará una vez se hayan surtido los trámites señalados en su artículo 56 que ordenó a los jueces de familia la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que tengan sentencia, con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el presente caso, al consultar en la página oficial de la rama judicial, el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción radicado 66001311000120170030500[[18]](#footnote-19) que se tramitó en el Juzgado 1 Familia de Pereira, se advierte que el citado despacho judicial de acuerdo a lo ordenado por el artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, en auto del 03-04-2024 dispuso la revisión del referido proceso[[19]](#footnote-20), sin que a la fecha se haya decidido sobre la adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta de que se encuentra vigente la sentencia del 16-11-2017 que declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Rosalba González de Ramírez, pues no ha concluido el trámite de revisión, y que en la referida providencia se nombró como guardadores a Fernando (principal) y Álvaro Ramírez González (suplente), fueron ellos los que debieron ser convocados al proceso como representantes de la demanda, y con quienes se debió adelantar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

**5.** En el caso no se discute la existencia de la interdicción, tampoco que la demandada no fue convocada a través de su representante, como correspondía. Lo que se alega, en suma, es que la notificación que se hizo al correo electrónico que se utilizó, finalmente permitió enterar a quien tenía la calidad de guardador, lo que impide que se declare la nulidad.

En otras palabras, aunque en forma expresa no se alega, lo que el recurrente alega es que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (Art. 136-4 CGP).

Para esta instancia no es así, por las siguientes razones.

No se desconoce que, en aplicación de los principios que rigen el régimen de las nulidades procesales, estas no deben declararse cuando la irregularidad ya ha sido saneada o convalidada, expresa o tácitamente, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Así está regulado en el artículo 136 del CGP.

Sucede que, en el caso, a pesar de haberse materializado una notificación, ella no se realizó con alguien que actuara en el proceso, pues a esa fecha ninguna decisión procesal se había adoptado al respecto. Además, la notificación se surtió en una dirección de correo electrónico diferente a la denunciada para recibir notificaciones personales el representante, según se informó al solicitarse la nulidad. En últimas, tampoco puede decirse que no se vulneró el derecho de defensa de la demandada porque, en realidad, revisada la actuación, ningún pronunciamiento obra en el expediente que se haya realizado en el término para contestar la demanda, en pro de la garantía de sus derechos.

En efecto, del estudio de la demanda, los anexos y el auto admisorio, se advierte que la demandada fue convocada al proceso en nombre propio, no a través de su representante. Así trascurrió toda la etapa inicial de la actuación, luego las citaciones o notificaciones realizadas tuvieron por objeto enterar de la existencia del proceso a ella, a nadie más. En ningún aparte se mencionó a los guardadores de la citada señora en su condición de representantes, pues, tal como lo menciona el apoderado de la parte demandante, en su alzada, desconocía “la condición especial de interdicción de la señora Rosalba González[[20]](#footnote-21)”.

En otras palabras, las diligencias de notificación realizadas por la parte actora estuvieron dirigidas exclusivamente a enterar a la demandada, con el desconocimiento de que Rosalba había sido declarada en interdicción (16-11-2017)[[21]](#footnote-22) en tiempo anterior a la fecha en que se radicó la demanda (21-06-2022)[[22]](#footnote-23).

De otro lado, la notificación se remitió al correo que reportó en el libelo de la demanda [horacioramirezduque@hotmail.com](mailto:horacioramirezduque@hotmail.com), que resultó ser el email autorizado por la sociedad Promotora Radu S.A.S. para recibir notificaciones.

Recuérdese que el numeral 2 del artículo 291 de nuestro estatuto procesal regula la notificación judicial de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil en la dirección y el correo electrónico que se registre en la cámara de comercio. En el expediente[[23]](#footnote-24) reposa el certificado de existencia y representación de Promotora Radu S.A.S., persona jurídica que no es parte de este proceso, documento donde se verifica que Fernando Ramírez González es su gerente. Sin embargo, tal como se expuso en la normativa atrás referenciada, el correo electrónico que se registra en el citado documento sólo tiene los efectos de servir de vía para notificar a la persona jurídica en mención, en ningún momento tiene el alcance de notificar a su gerente como persona natural, o como guardador de un tercero, cuando él no ha sido convocado al proceso bajo ninguna calidad.

Esto último tiene relevancia porque, por ejemplo, el artículo 300 del C.G.P. establece: “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”. Sin embargo, se reitera, Fernando Ramírez González no había sido mencionada en el proceso bajo ninguna calidad, no figuraba en la actuación como representante, menos como parte, luego la notificación que recibió en el que ni siquiera era su correo electrónico, sino el de otra persona diferente, la sociedad, no le vinculaba.

Finalmente, como antes se advirtió, ninguno de los guardadores se apersonó del proceso, luego no puede señalarse, con certeza, que a pesar del vicio la notificación surtió efectos y no se vulneró el derecho de defensa de la demanda.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la providencia recurrida debe confirmarse. En consecuencia, se dispone la condena en costas a cargo del recurrente, a quien se le resuelve en forma desfavorable su recurso.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

# Resuelve

**Primero**: Confirmar el auto de fecha y procedencia ya señaladas, según lo acá se expuesto. Frente al numeral 3º de la parte resolutiva, se declara inadmisible la alzada.

**Segundo:** Costas a cargo del recurrente. En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.**

**Magistrado**

|  |
| --- |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR |
| SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA |
| *28-11-2024* |
| CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO |
| S E C R E T A R I O |

1. Cuaderno 1 instancia, archivo 49 [↑](#footnote-ref-2)
2. Ibid., archivo 006 [↑](#footnote-ref-3)
3. Ibid., archivo 007, 020, 021, 022 [↑](#footnote-ref-4)
4. Ibid., archivo 24 [↑](#footnote-ref-5)
5. Ibid., archivo 26 [↑](#footnote-ref-6)
6. Ibid., archivo 029 [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibid., archivo 037 [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibid., archivo 042 [↑](#footnote-ref-9)
9. Ibid., archivo 044 [↑](#footnote-ref-10)
10. Ibid., archivo 048 [↑](#footnote-ref-11)
11. Ibid., archivo 049 [↑](#footnote-ref-12)
12. Ibid., archivo 050 [↑](#footnote-ref-13)
13. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-14)
14. A la fecha la señora ROSALBA GONZALEZ DE RAMIREZ por intermedio de sus guardadores FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, no han sido notificados legalmente. [↑](#footnote-ref-15)
15. no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio a la demandada, teniendo en cuenta que al ser declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, su representación legal estaba en cabeza de los guardadores designados señores FERNANDO y ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, con quienes como se dijo, en su condición de tales no fueron enterados del proveído que le dio inicio a la presente acción. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. AC3425-2023 [↑](#footnote-ref-17)
17. “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. [↑](#footnote-ref-18)
18. Disponible en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> [Consultado el 05-11-2024] [↑](#footnote-ref-19)
19. Disponible en: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36542893/173772748/2017-00305.pdf> [Consultado el 05-11-2024] Se dispuso la citación de ”los señores ROSALBA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ÁLVARO RAMÍREZ GONZALEZ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, informen al juzgado, por el medio digital dispuesto para ello, si ROSALBA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ declarada en interdicción, requiere la adjudicación judicial de apoyo, en caso positivo, indiquen quién es la persona de apoyo idónea y especifiquen concretamente los actos jurídicos con apoyo que requiere, teniendo en cuenta para ello los preceptos que consagra la Ley 1996 de 2019”. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ibid., archivo 050 pág. 03 [↑](#footnote-ref-21)
21. Ibid., archivo 36 [↑](#footnote-ref-22)
22. Ibid., archivo 005 [↑](#footnote-ref-23)
23. Ibid, archivo 50 pág. 06 [↑](#footnote-ref-24)